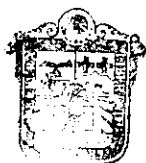


**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:
PES/98/2015.****DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.****PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DEL TRABAJO.****MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de
dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por José Abimael Cruz Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, en contra del Partido del Trabajo, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México,

para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El catorce de mayo de dos mil quince, José Abimael Cruz Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, escrito de queja, en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en dicha demarcación territorial, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral.

3. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CM034/0092/2015, signado por la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Ecatepec, el quince de mayo del año que transcurre, se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, ante dicho órgano desconcentrado, interpuso escrito de queja, siéndole remitido para ello.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/ECA/PRD/PT/131/2015/05**.

2. Medidas cautelares. El uno de junio del año que transcurre, la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionatorio, requirió al Partido del Trabajado, a efecto de que llevara a cabo el retiro de la propaganda denunciada, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.

3. Admisión de la denuncia. El siguiente once de junio, el referido Servidor Público Electoral admitió la queja de mérito, Instruyendo para ello, emplazar al Partido del Trabajo, en su carácter de probable infractor, así como al quejoso, por sí o a través de su representante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia de las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/ECA/PRD/PT/131/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/12171/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintiún horas con siete minutos y cinco segundos, del veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/98/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veinticinco de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Municipal 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del Partido del Trabajo, la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.



De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

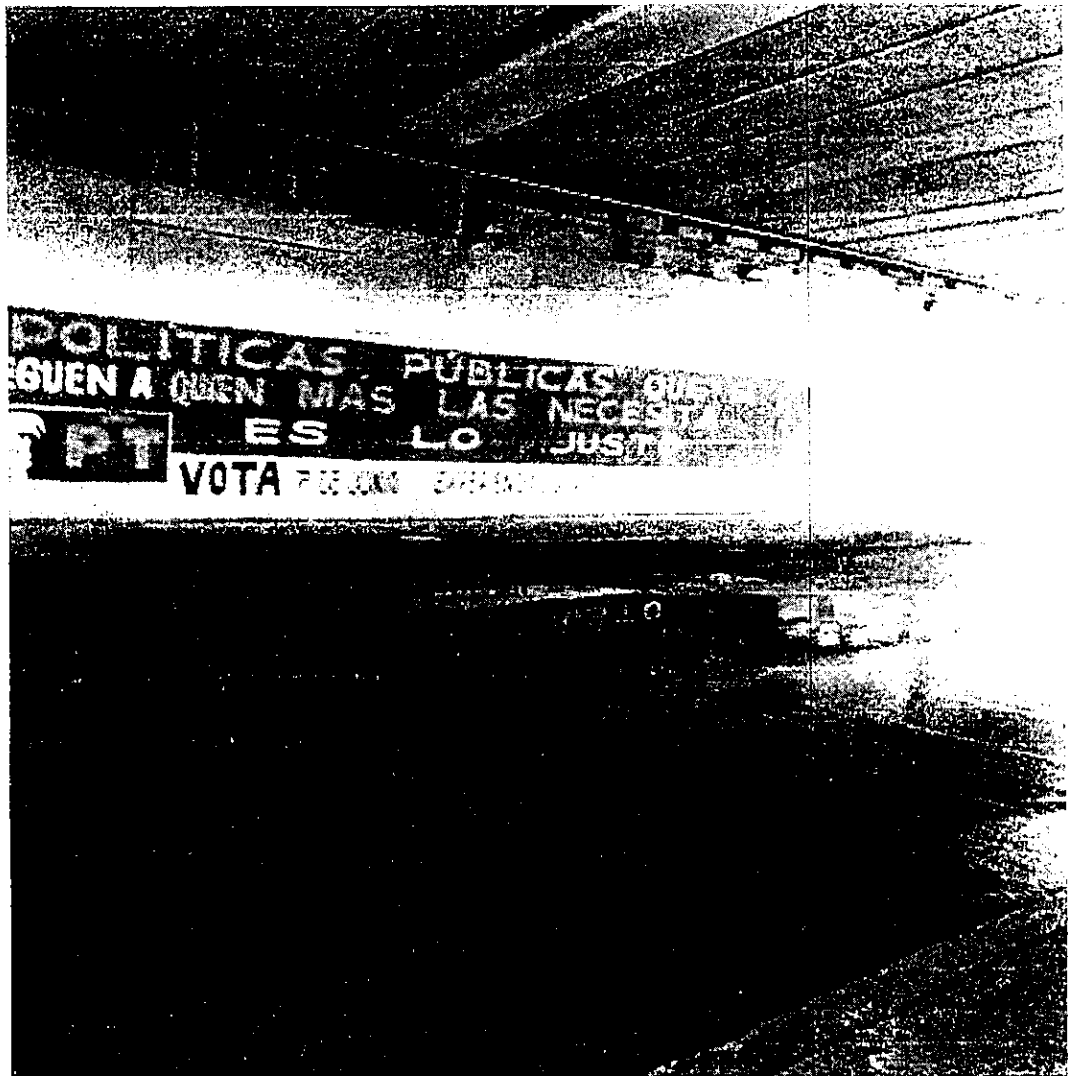
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Resulta oportuno precisar que del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones atribuidas al Partido del Trabajo, en esencia las hace consistir en la colocación de propaganda político-electoral, a través de la rotulación de una barda, en elementos que en su estima, corresponden a bienes del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Ecatepec, Estado de México.

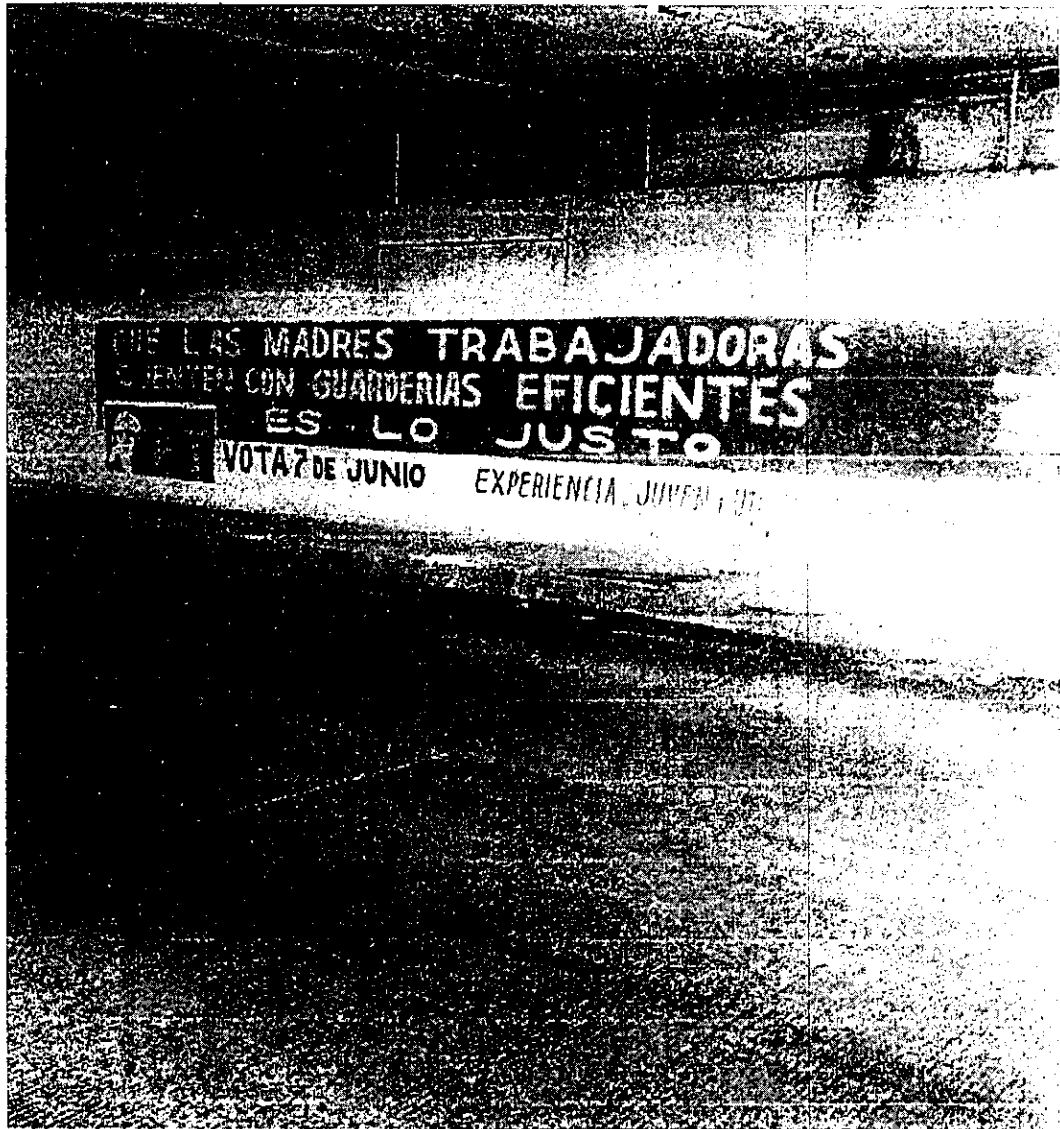
De igual forma, continua alegando el quejoso, que por lo que hace a la utilización en la propaganda de mérito, de la imagen alusiva al "*Héroe Histórico; José María Morelos y Pavón*", en su apreciación, influye en la decisión de los votante, el invocar a una persona de una trascendencia histórica, ya que al existir en el municipio de Ecatepec, un grave problema de analfabetismo, esto es, un grupo de personas que no sabe leer ni escribir, pero sí identifican la referida imagen, el presunto infractor actúa con ventaja, sobre los demás contendientes.



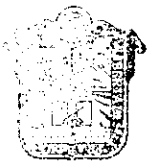
Por lo anterior es que, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, pretende sustentar sus afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Sobre la rotulación de dicha propaganda, el quejoso infiere que se encuentra ubicada en "Puente sobre la vía (PSV), de las calles poniente dos y Avenida central. Puente que conecta las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos, en el municipio de Ecatepec, Estado de México".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esa secuencia narrativa, y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".²

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de las partes. Esto, aun cuando de autos consta la notificación realizada para tal propósito⁴, no concurrieron a la diligencia el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, de igual forma, en modo alguno se advierte la comparecencia del Partido del Trabajo, por si o a través de representante legal.

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la supuesta

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "*La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*"

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a foja 44 del expediente en que se actúa.

⁴ Constancias que obran agregadas a fojas 41 y 43 del sumario.

trasgresión a los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 1.1, y 1.2, fracción K, del Reglamento de Propaganda, emitido por la autoridad administrativa electoral en la misma entidad, respecto de la conducta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la colocación y contenido de propaganda político-electoral, a través de la rotulación de una barda, en elementos que en su estima, corresponden a bienes del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Ecatepec, Estado de México.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y



valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁶**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

Ahora bien, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

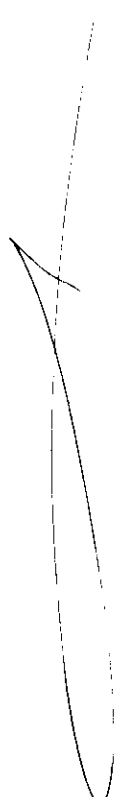
En esa secuencia argumentativa, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se **considera que los actos atribuibles al Partido del Trabajo, sí son constitutivos de**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



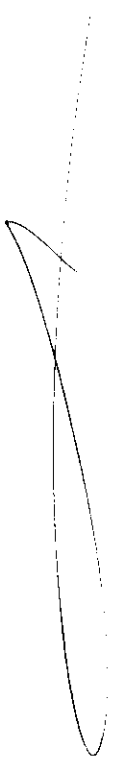
violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, enfáticamente en lo relativo a la colocación de propaganda, por las razones que se exponen a continuación:

Para sustentar la premisa referida, se procede en primer término a constatar la existencia de la presunta difusión aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente la diligencia llevada a cabo, el veinte de mayo de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,⁸ la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de

⁸ "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA



documental pública, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a verificar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia. De la misma, se desprende en lo que interesa lo siguiente.

“ ...

PRIMERO. Siendo las diez horas con treinta minutos, me constituí en la calle de poniente dos y avenida central que conecta las colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, constatando que se encuentra una barda de aproximadamente quince metros de largo por diez metros de ancho, en la parte de en medio de dicha barda y con un fondo rojo, se puede apreciar la siguiente leyenda: en letras en color blanco “QUE LAS MADRES TRABAJADORAS CUENTEN CON”, en letras color amarillo “GUARDERIAS EFICIENTES”, asimismo en letras en color blanco de lado derecho de la barda “JESSICA SALAZAR”, en letras color amarillo “PRESIDENTA MUNICIPAL” y en letras color blanco “ECATEPEC”; en la parte inferior con un fondo en color blanco, del lado izquierdo se visualiza un rectángulo dividido en dos partes, en la primera división de lado derecho con un fondo en color negro se puede apreciar la forma de una persona en colores blanco y negro, y en la segunda división en un fondo color rojo, las letras en color amarillo el logotipo del partido político “PT” con un símbolo que al parecer es una estrella, seguido de la inscripción en letras en color negro “VOTA 7 DE JUNIO”, seguida del texto en letras en color rojo “EXPERIENCIA, JUVENTUD Y RESULTADOS PARA ECATEPEC”, y por último, en la parte inferior del lado derecho de la ya mencionada barda, los iconos de las redes sociales “Facebook” y “Twitter”.”

(Se insertan dos fotografías)

De lo transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una barda de aproximadamente quince metros de largo por diez metros de ancho, y cuya ubicación se sitúa en la calle de Poniente dos y Avenida Central que conecta las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/PRD/PT/131/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ABIMAEEL CRUZ TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN DICHO MUNICIPIO, POR HECHOS CONSISTENTES EN PRESUNTA PINTA DE BARDAS QUE FORMA PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.” Constancia que obra agregada a fojas 23 y 24 del expediente en que se actúa.



Carlos, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Así mismo, de la misma se advierten las siguientes leyendas "QUE LAS MADRES TRABAJADORAS CUENTEN CON", "GUARDERIAS EFICIENTES", "JESSICA SALAZAR", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "ECATEPEC"; "VOTA 7 DE JUNIO", "EXPERIENCIA, JUVENTUD Y RESULTADOS PARA ECATEPEC". De igual forma, el logotipo alusivo al Partido del Trabajo "PT", así como los correspondientes a las redes sociales "Facebook" y "Twitter".

No resulta óbice a lo anterior, que si bien, el quejoso pretende sustentar sus alusiones en contra del presunto infractor, a partir de dos impresiones fotográficas, referentes a la propaganda denunciada, tal y como ya se dio cuenta, lo cierto es que, al tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.



Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008⁹, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por tanto, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir que, en el periodo comprendido entre el catorce de mayo de dos mil quince -*fecha de presentación de la queja*- y el siguiente veinte, aconteció su colocación, sobre la calle de Poniente dos y Avenida Central que conecta las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ahora bien, para sostener la premisa, sobre la existencia de la violación atribuida al Partido del Trabajo, se considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto

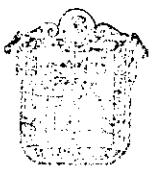


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- o Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

(Énfasis añadido)

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la



difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.

Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente SUP-CDC-9/2009, sostuvo que:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."

(Énfasis añadido)

Una vez precisado y desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Abimael Cruz Torres, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo,



en contravención de aquel, como ya se dijo, por la difusión, a través de la rotulación de una barda que corresponde por su utilidad y características al del equipamiento urbano.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda del Partido del Trabajo, indefectiblemente estuvo situada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la diligencia que en su momento la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionatorio que se resuelve, llevó a cabo el veinte de mayo de dos mil quince, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda política-electoral, alusiva al Partido del Trabajo, a través de las leyendas "QUE LAS MADRES TRABAJADORAS CUENTEN CON", "GUARDERIAS EFICIENTES", "JESSICA SALAZAR", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "ECATEPEC"; "VOTA 7 DE JUNIO", "EXPERIENCIA, JUVENTUD Y RESULTADOS PARA ECATEPEC", así como del logotipo que lo identifica, y que por la ubicación en que aconteció, permiten inferir que por sus



características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento urbano.

Tal y como, también se constató por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el domicilio ubicado corresponde a una de las bardas laterales, de un "Puente Vehicular", cuya dirección obedece a la calle de Poniente dos y Avenida Central que conecta las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.¹⁰

Al respecto, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionatorio que se resuelve, mediante proveídos notificados, el primero de ellos, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, y ante la omisión en que incurrió, el segundo, el dos de junio siguiente, se requirió del Partido del Trabajo, para que exhibiera el permiso correspondiente respecto de la pinta de propaganda localizada en la *"Barda del muro de contención, ubicada sobre el Puente Vial, de las calles de Poniente Dos y Avenida Central, que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.** Artículo 1.2, inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".

conecta a las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos, en el municipio de Ecatepec, Estado de México".¹¹

De ahí que, al no existir constancia en autos, que permita inferir aun indiciariamente que el Partido del Trabajo, haya concurrido, a partir de los referidos requerimientos, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la rotulación de la barda con propaganda que le resulta alusiva, haya acontecido sobre una construcción que por sus características no corresponde al de elementos del equipamiento urbano, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que la construcción sobre la que fue colocada la propaganda denunciada, por sus características de ubicación geográfica, corresponde a la prestación de un servicio a la ciudadanía, ya que si bien, por su dinámica de movilidad, esencialmente transitan vehículos, lo cierto es que, dicha circunstancia, no demerita el hecho de que su existencia tenga como propósito, hacer más efectivas las actividades propias de una colectividad.

Consideraciones que atienden a las hipótesis previstas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009¹², de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO**



¹¹ Documentales públicas que por su propia naturaleza, adquieren calidad probatoria plena y que obran agregadas al expediente en que se actúa a fojas 21 y 22, y 28 y 29, respectivamente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 28 y 29.

FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio **SUP-JRC-20/2011**, cuando consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la colocación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo rotulada en una construcción que por sus características pertenece a elementos del equipamiento urbano, al margen de lo previsto por el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación en el área geográfica municipal, tratándose de candidatos a Presidente Municipal.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido del Trabajo, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda político-electoral, en un lugar no permitido.

En lo relativo al señalamiento del quejoso, en el sentido de que en la propaganda de mérito, aparece la imagen alusiva al *"Héroe Histórico; José María Morelos y Pavón"*, y que en su apreciación, tal circunstancia influyó en la decisión de los votantes, al invocar a una persona de una trascendencia histórica, ya que al existir en el municipio de Ecatepec, un grave problema de analfabetismo, esto es, un grupo de personas que no sabe leer ni escribir, pero sí identifican la referida imagen, el presunto infractor actúa en ventaja, sobre los demás contendientes.



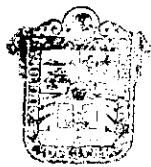
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En atención a dicha alocución, en modo alguno puede considerarse que la inclusión de tal imagen en la propaganda denunciada, y que como ya quedo advertida, su existencia y colocación en contravención a las disposiciones normativas, pueda derivar en una desventaja, por la percepción que en su

momento pudieron tener los ciudadanos, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se precisa que si bien, como resultado de la Inspección Ocular, llevada a cabo por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de mayo de dos mil quince, la cual ya fue descrita en cuanto su alcance, no fue advertida, en la aludida propaganda, la imagen del "*Héroe Histórico; José María Morelos y Pavón*", lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que sí se aprecia, de manera adjunta a las siglas "PT", que identifican el logotipo alusivo al Partido del Trabajo. De ahí que, resulte incuestionable su existencia, tal y como lo evidencia el quejoso.

Ahora bien, en secuencia de la dinámica argumentativa, adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**, precisó que los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, cuentan con financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, y con el derecho legítimo de difundir propaganda política, la cual debe tener un carácter eminentemente ideológico; que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual, se busca colocar en las preferencias de los electores al partido político, a los candidatos que postula, así como a su programa o ideas. En ese tenor, se considera que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

particularmente, la exposición de la plataforma electoral para la elección de que se trate.

En observancia al imperativo que impone a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades en los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es precisa la observancia del artículo 25, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los institutos políticos se deberán ostentar con la denominación, emblema, y colores que tengan registrados.

En este tenor, el artículo 39, de la legislación referida establece que, los Estatutos contendrán, entre otros elementos, la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

De las disposiciones relatadas, se advierte que no existe obligación alguna de incorporar en los Estatutos de un instituto político, los mensajes, imágenes u otro elemento, que éste empleará como parte de sus campañas de difusión o propaganda, por tanto, ninguna obligación se actualiza para que las frases en análisis formen parte de tales documentos.

En función de tales aristas normativas, los Estatutos del Partido del Trabajo¹³, aluden a lo siguiente:

Artículo 1. Su nombre es PARTIDO DEL TRABAJO Y SUS SIGLAS SON PT.

Artículo 2. Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo; con una

¹³ Al respecto, véase en <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estatutospt.html#i>



estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL TRABAJO, PT, en color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.

Artículo 3. Su lema es UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!."

En el caso, se debe establecer que el hecho que la imagen alusiva al "*Héroe Histórico; José María Morelos y Pavón*", no se encuentren incluidos en los Estatutos del Partido del Trabajo, dicha circunstancia por sí misma, puede considerarse como ilegal por su uso; en principio porque como se advierte, no existe obligación alguna para incorporar a los Estatutos del instituto político elementos que utiliza como parte de su campaña; porque además, la referida imagen, tiene una conceptualización genérica y de uso común.

Este criterio, en lo que interesa, fue sustentado por el máximo órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral, al resolver en el recurso del procedimiento sancionador identificado con la clave **SUP-REP-170/2015**.

Por los anteriores razonamientos es que, en cuanto al uso de la imagen alusiva al "*Héroe Histórico; José María Morelos y Pavón*", se debe también precisar, que las prohibiciones a la difusión de propaganda con determinado contenido, únicamente se actualizan en los casos en que se vulnere el Estado Democrático de Derecho, mediante expresiones que calumnien a las personas, la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, entre otras.

Así, la utilización de la imagen aludida, desde una vertiente convictiva, constituye un mecanismo al que cualquier partido político puede recurrir para lograr que la ciudadanía lo



identifique y reconozca en sus distintas actividades, por tanto, si no sobrepasan los límites de la libertad de expresión su uso es apegado a Derecho, máxime que, aquella, atiende a una percepción genérica y de uso común.

En ese orden narrativo, al haber quedado acreditada la violación a la normativa electoral, en cuanto a la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, corresponde imponer la sanción a que se ha hecho acreedor, como resultado de dicha conducta al Partido del Trabajo.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar

- qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido del Trabajo.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son



infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

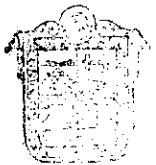
Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido del Trabajo fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda política-electoral alusiva al Partido del Trabajo, por la ubicación en que aconteció, corresponde al del equipamiento urbano, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

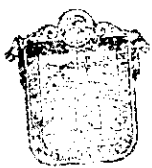
Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la rotulación de una barda con propaganda político-electoral, alusiva al Partido del Trabajo, la cual fue colocada en un lugar identificado como barda del muro de contención (equipamiento urbano), ubicada sobre el Puente Vial, de las calles de Poniente Dos y Avenida Central, que conecta a las Colonias Nuevo Laredo y Fraccionamiento San Carlos, en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el día catorce de mayo de dos mil quince, al veinte siguiente, por ser las fechas de presentación de la queja y de la realización de la última verificación de la existencia de la propaganda denunciada, por personal de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido del Trabajo, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, en la circunscripción territorial del municipio de Ecatepec, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la rotulación de una barda con propaganda político-electoral, alusiva al Partido del Trabajo, en elementos del equipamiento urbano, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido del Trabajo.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido del Trabajo, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.



En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este

Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec.

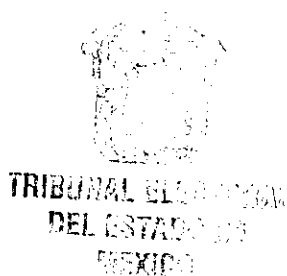
Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 250, párrafo primero, inciso a), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, compele a las autoridades electorales competentes al retiro de la propaganda que haya resultado contrario a la norma.

En ese sentido, se advierte por esta autoridad que la medida cautelar solicitada por el quejoso, fue otorgada por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, con todos los elementos suficientes que se aportaron por las partes, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y a través del análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente.

Por tanto, de las constancia que integran el expediente, no se desprende que el Partido del Trabajo, haya dado cumplimiento a dicha medida provisional impuesta por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de uno de junio de dos mil trece, es decir, que la propaganda denunciada haya sido retirada, máxime que, de autos consta la notificación realizada para tal propósito.¹⁵

En concordancia con lo anterior, es que, a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo antes referido, y dado que la propaganda denunciada, motivo del procedimiento

¹⁵ Constancias que obran agregadas a foja 38 del sumario.



sancionatorio que se resuelve, es contraria a derecho, por lo que hace a su colocación, se vincula al Partido del Trabajo, para que una vez que sea notificado de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan a su retiro inmediato, informando para ello de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo, en los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Partido del Trabajo, para que una vez que sea notificado de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este



SECRETARÍA
DEL
PODER
JUDICIAL
DEL
ESTADO
DE
MÉXICO

Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec, Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO